



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que, en este proceso ejecutivo Singular, se presentó petición de terminación por pago total de la obligación, por parte la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, como apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., en el cual se demandó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN JUAN COOP SAN JUAN (cons. 07 del exp. Digital). Se dictó auto siguiendo adelante la ejecución el 3 de marzo de 2014 (folio 65 del C. Ppal. Físico). Como medidas cautelares en el cuaderno No. 2, físico (folios 2) se dispuso el embargo de cuentas bancarias que tuviera la demandada en el Banco Agrario Sucursal de Andes, pero no se libró el oficio respectivo para ello ni las partes solicitan levantar esta cautela. El 29 de marzo de 2016, se ordenó el embargo el Establecimiento de Comercio de dicha Cooperativa (folios 12 cuaderno citado), que pese a librase oficio (folio 13) la cámara de comercio no la aceptó por no tener establecimiento inscritos (folio 14). La única medida concretada, fue los remanentes que le quedaren a la demandada en el proceso Ejecutivo que Bancolombia adelanta en contra de ella, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí (folio 12). Fue admitida por dicho despacho como se evidencia en el folio 24. No existe embargo de remanentes, ni decisión pendiente que afecte la solicitud de terminación del proceso. Marzo 03 de 2022.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Tres de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 347
RADICADO N° 2013-00284-00

La abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, quién actúa como apoderada general del BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A. (cons. 07 exp. Digital), dentro de este proceso Ejecutivo contra COOPERATIVA MULTIATIVA SAN JUAN COOP SAN JUAN, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total del crédito objeto de demanda, y que data de la obligación No. 725013010110953 (véase los folios 2 a 9 del C. Ppal. Físico), solicitud que es coadyuvada por la demandada con paz y salvo como igualmente certificado de representación de la misma, consecutivo 11 al 14 exp. Digital.

Es necesario observar que la apoderada general del banco está facultada para esta disposición, según el poder General que obra en la escritura Pública No. 0195, hoja 4, numeral 10 y facultad para recibir núm. 12 (cons. 08).

Visto lo indicado por la petente a su vez coadyuvada por la entidad ejecutada con presentación de paz y salvo emitido por la ejecutante (cons.11 al 14), es pertinente proceder a acceder a la terminación por pago total de la obligación demandada, por estar dentro de los términos que cita el artículo 461 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 1625, numeral 1 del C. Civil, lo que se corrobora con los memoriales antes dichos, sin proceder a condena alguna en vista de no solicitarlo ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL de la obligación, este proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A. dentro de este proceso Ejecutivo contra la COOPERATIVA MULTIATIVA SAN JUAN COOP SAN JUAN, tal como se indicó en este interlocutorio.

Segundo: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, como es el embargo de las cuentas que de cualquier tipo tuviese la demandada ante el Banco Agrario Colombia, sin necesidad de comunicarlo dado que el oficio para ese efecto no fue elaborado, ni existe comunicación de haberse tomado nota de la misma por la entidad bancaria.

Tercero: Levantar el embargo de los remanentes dispuestos ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del proceso EJECUTIVO que allí se adelanta por BANCOLOMBIA S.A. contra la COOPERATIVA MULTIATIVA SAN JUAN COOP SAN JUAN, la cual fuere comunicada por este Juzgado por oficio 2491 del 21 de julio de 2016, y aceptada mediante oficio 0098-2013-0452 por el citado Despacho (folio 24 C. medidas cautelares del cuaderno físico). Líbrese oficio en tal sentido.

Cuarto: No se dispone levantar hipoteca alguna, como lo pide la cooperativa accionada en vista de que no se hizo valer garantía real como lo pide en su escrito (cons. 11) sino que este proceso corresponde a un ejecutivo singular.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia se archivar  el expediente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAG  ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTR NICO N  12**
fijado en la p gina web de la Rama Judicial el **09 DE MARZO DE**
2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **d5e8ffb6c420320e1e62f44d922bbca348404498e4d7cabfbf4b96114ab1f77e**

Documento generado en 08/03/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>